

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de agosto del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Laureano Minaya.

Abogados: Licda. Altagracia E. Félix Cuevas y Dr. Hitle Fatule Chahín

Interviniente: Agustín Reyes.

Abogado: Lic. Segundo de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laureano Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0107118-1, domiciliado y residente en el Apto. 1-2 de la calle Juan Alejandro Ibarra, Las Flores, del sector de Cristo Rey de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Hitle Fatule Chahín, actuando a nombre de Laureano Minaya, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Altagracia E. Félix Cuevas, actuando a nombre del Dr. Hitle Fatule Chahín, en representación de Laureano Minaya, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Segundo de la Cruz, actuando a nombre de la parte interviniente Agustín Reyes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 27 de agosto de 1998, contra la

sentencia marcada con el No. 518, de fecha 26 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido, Agustín Reyes, dominicano mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-00610077-3, domiciliado y residente en la calle Emilio Proud' Homme No. 21, San Carlos, D. N., culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Laureano Minaya, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Laureano Minaya, por intermedio del Dr. Ariosto Alexis Arias Arias, en contra del señor Agustín Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Agustín Reyes, al pago de: a) una restitución de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta Pesos (RD\$45,960.00) a favor y provecho del señor Laureano Minaya, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la estafa de que se trata; b) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor Laureano Minaya, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por su hecho personal; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hitler Fatule Chahín y Enmanuel Pon y Oristo Alexis Arias Arias, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa y parte civil constituida de manera reconventional señor Agustín Reyes, por intermedio de los Licdos. Segundo de la Cruz y Alfredo Reyes, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara no culpable al prevenido Agustín Reyes, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Laureano Minaya; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al señor Laureano Minaya al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente Laureano Minaya, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Reyes, en el recurso de casación interpuesto por Laureano Minaya, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Laureano Minaya; **Tercero:** Condena al recurrente Laureano Minaya, al pago de las civiles del procedimiento a favor del Lic. Segundo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma.

Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do